

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE DEFENSA

31000 *ORDEN 86/1986, de 21 de noviembre, sobre publicación de acuerdo del Consejo de Ministros, de 21 de noviembre de 1986, por el que se organiza la Cuarta Región Militar, Región Militar Pirenaica Oriental.*

El Consejo de Ministros en su reunión del 21 de noviembre de 1986, ha aprobado el acuerdo sobre organización de la Cuarta Región Militar, Región Militar Pirenaica Oriental, que se publica como anexo a la presente Orden.

Madrid, 21 de noviembre de 1986.

SERRA SERRA

ANEXO

Acuerdo por el que se organiza la Cuarta Región Militar, Región Militar Pirenaica Oriental.

En cumplimiento de lo dispuesto en la disposición transitoria del Real Decreto 1451/1984, de 1 de agosto, por el que se reestructura la organización militar del territorio nacional para el Ejército de Tierra, el Consejo de Ministros acuerda:

Primero.—Se suprimen las actuales Cuarta y Quinta Regiones Militares.

Segundo.—Se constituye la Cuarta Región Militar, Región Militar Pirenaica Oriental, en la forma y con el ámbito geográfico previsto en el artículo 1.º del Real Decreto 1451/1984, de 1 de agosto.

Tercero.—El Ministro de Defensa dictará las disposiciones necesarias para el desarrollo de lo dispuesto en el presente acuerdo.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

31001 *REAL DECRETO 2415/1986, de 21 de noviembre, por el que se suspenden totalmente hasta el 31 de diciembre de 1986 los derechos aplicables al papel prensa clasificado en las subpartidas 48.01.A.I y 48.01.F.IX.c) del Arancel de Aduanas.*

La Ley Arancelaria vigente, de 1 de mayo de 1960, en el apartado 2 del artículo 6.º, faculta al Gobierno para suspender los derechos arancelarios cuando necesidades de abastecimiento así lo hagan aconsejable. Por otra parte, el artículo 33 del Acta de Adhesión de España a las Comunidades Europeas reconoce la posibilidad de establecer suspensiones de derechos en el comercio hispano-comunitario, medida que, a tenor de lo previsto en el artículo 3.º del Reglamento 572/1986 del Consejo, que contiene el régimen arancelario aplicable a los intercambios entre España y la Asociación Europea de Libre Comercio, se hace extensiva a los países de esta área.

Al amparo de dichas disposiciones y con el fin de cubrir el exceso de demanda de papel prensa para uso exclusivo de la prensa diaria, clasificado en las subpartidas 48.01.A.I o 48.01.F.IX.c), se considera procedente suspender los derechos arancelarios que gravan las importaciones de dicho papel de la Comunidad Económica Europea o de los países de la Asociación Europea de Libre Comercio.

En su virtud, con el dictamen favorable de la Junta Superior Arancelaria, visto el artículo 33 del Acta de Adhesión y el artículo 3 del Reglamento 572/1986, del Consejo, y haciendo uso de la facultad reconocida al Gobierno por el artículo 6.2 de la vigente Ley Arancelaria, a propuesta del Ministro de Economía y

Hacienda y previa aprobación por el Consejo de Ministros del día 21 de noviembre de 1986,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se suspenden totalmente hasta el 31 de diciembre de 1986 los derechos arancelarios aplicables al papel prensa de uso exclusivo para la publicación de la prensa diaria, clasificado en las subpartidas 48.01.A.I o 48.01.F.IX.c), según cumpla o no las especificaciones de la nota complementaria 1 del capítulo 48.

Art. 2.º La suspensión que se establece en el artículo anterior será aplicable al mencionado papel prensa originario de la Comunidad Económica Europea o que se encuentre en libre práctica en su territorio, así como el originario de la Asociación Europea de Libre Comercio, y dentro de los límites de una cuantía máxima de 7.500 toneladas para cada una de las citadas áreas.

Art. 3.º El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 21 de noviembre de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

31002 *ORDEN de 30 de septiembre de 1986 por la que se regula la forma y condiciones en que el Instituto de Crédito Oficial facilitará fondos al Banco Exterior de España para atender el crédito oficial a la exportación.*

El artículo 40 de la Ley 13/1971, de 19 de junio, sobre organización y régimen del crédito oficial, establece que el crédito oficial en materia de exportación será atendido por el Banco Exterior de España que dispondrá a estos efectos de los fondos que le facilite el Instituto de Crédito Oficial. Este precepto fue desarrollado por la Orden de 23 de marzo de 1972, modificada por la de 24 de septiembre de 1974.

La experiencia adquirida en la aplicación de dichas Ordenes, y la reciente promulgación de las disposiciones legales de desarrollo de la Ley 13/1985, de 25 de mayo, sobre coeficientes de inversión, recursos propios y obligaciones de información de los intermediarios financieros, revelan la necesidad de nuevas formas que regulen de forma completa la operativa de las relaciones financieras entre el Instituto de Crédito Oficial y el Banco Exterior de España, e incorporen los preceptos reglamentarios establecidos en el Real Decreto 2254/1985, de 20 de noviembre, y la Orden de este Ministerio de 23 de diciembre de 1985.

Sobre estas bases se hace preciso modificar el mecanismo que regula las entregas de fondos del ICO al Banco Exterior de España, de forma que éstas se efectúen con la debida fluidez y conforme lo exija la demanda de créditos a la exportación. Asimismo, el requisito de que el Banco adscriba a los fondos en pesetas prestados por el Instituto créditos a la exportación específicos, como exige la Orden de 23 de marzo de 1972, ha demostrado ser una práctica inadecuada que es preciso suprimir para conseguir una financiación dinámica y operativa del crédito oficial a la exportación.

En consecuencia procede, por una parte, adecuar el plazo de vencimiento del préstamo del Instituto al de los créditos computables de la cartera total del Banco, sin adscribir aquél a créditos concretos y determinados, y de otra, para hacer más operativo el sistema de reembolsos de dicho préstamo, establecer fechas determinadas para la materialización de éstos.

Por último se hace también preciso que la financiación en divisas del Instituto al Banco quede regulada en sus principios básicos, sin perjuicio de que los préstamos de esta clase recojan en cada caso las condiciones a que estarán sujetos.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta del Instituto de Crédito Oficial, ha tenido a bien disponer:

Primero.—En cumplimiento de lo establecido en el artículo 40 de la Ley 13/1971, de 19 de junio, el Instituto de Crédito Oficial facilitará fondos al Banco Exterior de España para que éste atienda